



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 4 0 7

Villavicencio, 1 8 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH CARREÑO CORTEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00227-00
TEMA:	RECHAZO DE NULIDAD

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 339 al 343 del Cuaderno Principal del expediente.

**1. Antecedentes**

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2017, la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación declara responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de Puerto Gaitán por los perjuicios causados a los demandantes, ordenado únicamente el pago de \$50.999.945,88 por concepto de perjuicios materiales. Providencia contra la cual las partes presentaron recursos de apelación, llevándose a cabo el 20 de marzo de 2018 la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

El 20 de marzo de 2018 la parte actora presenta incidente de nulidad con fundamento en la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., al considerar que la sentencia del 23 de noviembre de 2017 presenta una violación al debido proceso al no tener como pretensión la reparación por concepto de lucro cesante y no haber decretado la prueba presuntamente solicitada, pues aduce, que debido a los hechos ocurridos, sus prohijados no tenían los soportes para demostrar lo que ganaban con su trabajo y por tanto, en el escrito de subsanación de la demanda estimaron la cuantía incluyendo el concepto de lucro cesante con base en la información que reposa en la DIAN de las empresas familiares que tenían a su cargo.

El Municipio de Puerto Gaitán descurre el traslado de la nulidad, manifestando que dicha solicitud se encuentra extemporánea, pues considera que se debió presentar tan

pronto le fue notificada la sentencia de primera instancia y no con posterioridad a la audiencia de conciliación, que los argumentos expuestos por la parte actora no son hechos nuevos que se hayan generado con posterioridad a la sentencia, que el apoderado de la parte demandante debió haber conseguido la información que requería o al menos haber intentado conseguirla, como lo dispone el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y finalmente, que no es la oportunidad procesal pertinente, pues en la audiencia inicial la parte actora no hizo uso de los recursos que le brinda el ordenamiento legal para que la prueba se hubiera practicado.

## 2. Consideraciones Del Despacho

El numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)”

El artículo 135 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Se resaltó.

Finalmente el numeral 1 del artículo 136 de C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)”

Revisado el expediente el Despacho advierte que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, pues el nultante luego de haberse agotado el trámite procesal de la primera instancia y definida la Litis con sentencia, funda una nulidad procesal por omisión en el decreto de una prueba solicitada, pese a que el auto de pruebas de 06 de abril de 2016 no fue objeto de reparo (fl. 194 al 198, C1).

Por tanto, al haber continuado actuando el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial sin proponerla, se concluye que la causal invocada en esta solicitud de nulidad procesal, se encuentra saneada<sup>1</sup>, más aun cuando el asunto actualmente se encuentra pendiente para enviar al Consejo de Estado a fin de dar trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 23 de noviembre de 2017.

De tal manera, que lo procedente es rechazar de plano la nulidad planteada por haber sido propuesta después de saneada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

Magistrada

<sup>1</sup> C-537 de 2016: ...“24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.” ...